



CUT: 120847-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0231-2024-ANA-AAA.CHCH

Ica, 27 de marzo de 2024

VISTO:

El expediente administrativo signado con registro CUT N° 120847-2023, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido en contra del señor Paguelo Americo Revatta Huallya, identificado con DNI N° 23557324, instruido ante la Administración Local de Agua Rio Seco; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala en el numeral 247.1. “Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.”, y en el numeral 247.2. establece: “Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248°, así como la estructura y garantías previstas

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : ABCD09FD

para el procedimiento administrativo sancionador. Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo”;

Que, con fecha 22.06.2023, personal técnico de la Administración Local de Río Seco, en cumplimiento de las acciones de control y vigilancia llevó a cabo la diligencia de Inspección Ocular en el sector Pampas de Lanchas, distrito de Paracas, provincia de Pisco y departamento de Ica, constatando en el punto de las coordenadas DATUM UTM (WGS-84) 374,975mE – 8’473,555 mN, la ejecución de obra hidráulica, consistente en la perforación de un pozo tipo tubular en estado utilizable de 22” de diámetro, con una profundidad de 35.95 m. nivel estático de 19.80 m. observando un trípode de fierro con 02 poleas de fierro con cable acerado, un motor estacionario diesel conteniendo un carrete de fierro donde va el cable acerado, además 04 cilindros de 220 L. aproximadamente, 01 sonda de extracción de lodo tipo cuchara, al momento de la inspección se encontró a dos personas dentro del predio quienes permitieron el ingreso del personal para realizar la fiscalización. Alrededor de dicho pozo se observa áreas de terreno con cultivo instalado de cebolla blanca, delante del trípode se visualiza montículos de tierra, la conducción del predio está a cargo del señor Páguelo Américo Revatta Huallya;

Que, en mérito de la diligencia descrita en el considerando precedente, la Administración Local de Agua Río Seco, emitió el Informe Técnico N° 0025-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS/HHSC, de fecha 26.06.2023 dando cuenta de lo constatado en la diligencia realizada, concluyendo que existen indicios razonables que hacen presumir la comisión de infracción administrativa por parte del señor Páguelo Américo Revatta Huallya, por la ejecución de obra hidráulica de tipo permanente, consistente en perforación de un pozo tipo tubular, sin contar con la autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua; hecho que constituye infracción en la normatividad en materia de recursos hídricos, de acuerdo al numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338 **“Ejecución de Obras Hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”**, concordante con el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos **“Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras e cualquier tipo, en las fuentes naturales del Agua”**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI. Con el agravante señalado en los numerales 3.1 del artículo 3° y numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA. Recomendando se inicie el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra,

Que, mediante Notificación N° 0012-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS, válidamente emplazada con fecha 04.07.2023 la Administración Local de Agua Río Seco, comunica señor Páguelo Américo Revatta Huallya; el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra, por la ejecución de obra hidráulica de tipo permanente, consistente en perforación de un pozo tipo tubular, sin contar con la autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua; hecho que se encuentra tipificado como infracción en materia de recursos hídricos, de acuerdo al numeral 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, de Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días, a fin de que se realice el descargo respectivo;

Que, con documento ingresado el 11.07.2023, el señor Páguelo Américo Revatta Huallya, efectuó descargo al Informe de Imputación de Cargos, argumentando entre otros lo siguiente:

- a) Reconoce la existencia del pozo, señalando que el mismo es muy antiguo y ésta en desuso, y lo que se estaba realizando el día de la inspección era limpieza y mantenimiento, para verificar su uso y tramitar la documentación de uso de acuerdo a Ley.
- b) Señala que no realizó extracción de agua, que no ha regado sus sembríos de cebolla con agua del pozo, porque para ello compra agua de uso casero y regadío.
- c) Indica que en su propiedad cuenta con dos (2) reservorios de agua de material noble los que siempre mantiene llenos con el agua que compra, por lo que anexa fotografías de sus reservorios, solicitando se revalúe lo señalado en el informe N° 0025-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS/HHSC, al considerar que no ha cometido ningún acto ilícito que amerite ser sancionado.

Que, mediante Informe Final de Instrucción denominado Informe Técnico N° 0033-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS/HHSC, la Administración Local de Agua Rio Seco, concluye que habiéndose acreditado de manera fehaciente con la inspección ocular, las vistas fotográficas, el informe técnico emitido y el descargo presentado, la responsabilidad del señor Paguelo Américo Revatta Huallya, por ejecución de obra hidráulica consistente en la perforación de un pozo tubular, en el punto de las coordenadas DATUM UTM (WGS-84) 374,975mE – 8'473,555 mN, ubicado en el sector Pampas de Lanchas, distrito de Paracas, provincia de Pisco y departamento de Ica, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en la infracción en materia de recursos hídricos prevista en el numeral 3° del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338 **“Ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”**, concordante con el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley, **“Construir (...) sin autorización obras de cualquier tipo en las fuentes naturales de agua”**, con el agravante establecido en el numeral 3.1 del artículo 3° y numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, calificando la infracción como MUY GRAVE, recomendando la imposición una multa de cinco punto diez (5.10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), y como medida complementaria que el infractor efectúe el sellado definitivo del pozo tubular materia de autos;

Que, el Informe Final de Instrucción fue puesto en conocimiento del señor Paguelo Américo Revatta Huallya, mediante la Notificación N° 0108-2023-ANA-AAA-CHCH, emplazada con fecha 15.11.2023, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que se realice el descargo respectivo; en respuesta a la cual el administrado presenta sus descargos mediante documento ingresado el 22.11.2023, argumentando entre otros lo siguiente:

- a) Señala que el pozo data de muchos años atrás y que por desconocimiento de la norma su padre no efectuó la inscripción y formalización del citado pozo.
- b) Indica que es un pequeño agricultor y que siembra sus tierras con préstamos bancarios, para mantener a su familia, por lo que no podría perforar un nuevo pozo por el alto costo de ejecución.
- c) Manifiesta el desconocimiento de la normativa en materia de recursos hídricos, por falta de difusión, por lo que no solicitó los permisos respectivos.
- d) Solicita se programe una nueva inspección ocular a fin de que se verifique que en el pozo IRHS- S/C, no se ha realizado ningún trabajo hidráulico que podría afectar el acuífero de Villacurí y se proceda al archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Que, para la imposición de una sanción, se deberá tener en cuenta el Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 248° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobada con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción”. Asimismo, de acuerdo al numeral 278.2 del artículo 278° de Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala los criterios de calificación y la evaluación técnica respectiva, se ha verificado lo siguiente:

Artículo 278.2- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
			Muy Grave	Grave	Leve
Inciso	Criterio	Descripción			
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No se evidencia la afectación o puesta en riesgo de la población	---	---	---
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	Se debe considerar que el pozo fue perforado sin autorización, por lo que ha demostrado que el pozo de propiedad del señor Paguelo Américo Revatta Huallya., ha evitado el costo de los trámites administrativos.	X	---	---
c)	La gravedad de los daños generados	Se demuestra que el pozo perforado estaría proyectado para sobre explotar el acuífero declarado en veda y sin ningún derecho de uso de agua.	X	---	---
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	El acuífero de Lanchas, permanece en condición de veda producto de la sobre explotación de agua subterránea, se ha comprobado la construcción de un pozo tipo tubular sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.	X	---	---
e)	Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente	Se han ocasionado impactos ambientales negativos, toda vez que se ha construido un pozo tipo tubular sin la correspondiente autorización de la Autoridad Nacional del Agua	X	---	---
f)	Reincidencia	No se ha determinado.	---	---	---
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	No se han determinado los costos en que incurriría el Estado.	---	---	---

Conforme a ello, la infracción se califica como MUY GRAVE. Es así que se deberá sancionar con la imposición de una multa equivalente a CINCO PUNTO DIEZ (5.10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el numeral 279.3 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, al haberse configurado la infracción imputada;

Que, del análisis de los actuados y de los descargos efectuados, se advierte que el señor Paguelo Américo Revatta Huallya, no ha logrado desvirtuar el hecho constitutivo de infracción en materia de recursos hídricos que se le imputa, habiendo quedado probada la

infracción mediante inspección ocular realizada con fecha 22.06.2023, aunado a los informes técnicos y las tomas fotográficas que obran en el expediente, por lo que se ha logrado corroborar in situ la ejecución de obra hidráulica consistente en la perforación reciente de un pozo tubular, en el punto de las coordenadas DATUM UTM (WGS-84) 374,975mE – 8'473,555 mN, ubicado en el sector Pampas de Lanchas, distrito de Paracas, provincia de Pisco y departamento de Ica, sin contar con la autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua; al respecto cabe señalar que **i)** Si bien reconoce la existencia del pozo, indicando que el mismo es antiguo y se encontraba en desuso, es preciso señalar que de la revisión de la base de datos que obra en la Administración Local de Agua Rio Seco, respecto a los inventarios de Fuentes de Agua Subterráneas en el sector Lanchas, correspondiente a los años 2003, 2010, 2014 y 2018, se advierte que el pozo sin código IRHS S/C no se encuentra registrado, quedando demostrando que el mismo es nuevo y la Autoridad Nacional del Agua no ha emitido ningún tipo de autorización para realizar trabajos hidráulicos ni permiso alguno de mantenimiento. **ii)** El desconocimiento de la Ley no le exime de su cumplimiento; más aún, si se tiene en cuenta el Principio de Publicidad de las Normas Legales, mediante el cual se tiene por cierto que una vez que una norma es promulgada es de conocimiento público, máxime si la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos fue promulgada y publicada en el año 2009; **iii)** respecto a la afirmación referida a que no uso el recurso hídrico para irrigar sus sembríos de cebolla, se debe precisar que dicha circunstancia resulta irrelevante, para el análisis del presente caso, pues el presente procedimiento administrativo sancionador versa sobre “ejecución de obras hidráulicas, mas no por el uso del recurso hídrico, infracción distinta al caso que nos ocupa, **iv)** Por otro lado, respecto a la solicitud de una nueva inspección señalando que el pozo materia de autos no habría afectado el acuífero de Villacurí, cabe precisar que la existencia del mismo, ya se encuentra ocasionando impactos ambientales negativos, al encontrarse en el Acuífero de Villacurí que comprende los distritos de Salas - Villacurí, se encuentran en condición de veda, conforme a lo señalado en el literal b) del artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA de fecha 08.06.2011, por lo que se dispuso la prohibición de perforación de pozos, ejecución de obras de cualquier tipo de obra destinada a la extracción de recursos hídricos subterráneos (...), por lo que no hubiera sido viable tampoco el otorgamiento de autorizaciones de ejecución de obras o derechos de uso de agua subterránea, así se trate de actividades en vías de regularización. En ese sentido, al haberse acreditado su responsabilidad administrativa, corresponde a esta Autoridad emitir el acto administrativo que sancione al señor Paguelo Américo Revatta Huallya; por la infracción contenida en numeral **3** del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, concordante con el literal **b)** del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; con el agravante establecido en el numeral 3.1 de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, corresponde sancionar con la imposición de una multa equivalente a CINCO PUNTO DIEZ (5.10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) conforme a los criterios previstos en el numeral 279.3 del artículo 279° del Reglamento de Recursos Hídricos, disponiéndose además como medida complementaria que el infractor en un plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución directoral, efectúe el sellado definitivo del pozo materia del presente procedimiento; precisando que, de producirse una reincidencia en la comisión de la misma, este será sancionado con mayor severidad. La Administración Local de Agua Rio Seco, verificará el cumplimiento de la citada medida;

Que, mediante Informe Legal N° 0061-2024-ANA-AAA.CHCH/JRJG, el Área Legal de esta Dirección, considera que corresponde sancionar al señor Paguelo Américo Revatta Huallya por la infracción imputada;

Que, contando con el visto del Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha, y de acuerdo a las facultades conferidas por el literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR al señor Paguelo Américo Revatta Huallya, identificado con DNI N° 23557324, con la imposición de una multa equivalente a **CINCO PUNTO DIEZ (5.10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, al haberse determinado su responsabilidad administrativa, por la ejecución de obra hidráulica consistente en la perforación de un pozo tubular, en el punto de las coordenadas DATUM UTM (WGS-84) 374,975mE – 8'473,555 mN, ubicado en el sector Pampas de Lanchas, distrito de Paracas, provincia de Pisco y departamento de Ica, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, hecho que se encuentra tipificado como infracción en materia de recursos hídricos prevista en el numeral 3° del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338 **“Ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”**, concordante con el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley, **“Construir (...) sin autorización obras de cualquier tipo en las fuentes naturales de agua”**, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER que el importe de la multa deberá ser depositado en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174-ANA-MULTAS, concepto multas por infracción de la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución. Una vez realizado el pago, se deberá presentar el Comprobante de pago ante esta Autoridad.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER como medida complementaria que el señor Paguelo Américo Revatta Huallya, en un plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución, efectúe el **SELLADO DEFINITIVO** del pozo tubular, ubicado en el punto de las coordenadas DATUM UTM (WGS-84) 374,975mE – 8'473,555 mN, sector Pampas de Lanchas, distrito de Paracas, provincia de Pisco y departamento de Ica; precisando que de producirse una reincidencia en la comisión de la misma, será sancionad con mayor severidad. La Administración Local de Agua Río Seco, verificará el cumplimiento de la citada medida.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER la inscripción de la sanción en el Registro de Sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al señor Paguelo Américo Revatta Huallya, poniendo de conocimiento de la Administración Local de Agua Río Seco de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chinchá.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

FIRMADO DIGITALMENTE

LUIS ENRIQUE YAMPUFE MORALES

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CHAPARRA CHINCHA